



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

84933/2022

SILVA, PATRICIA DEL CARMEN c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS
CALLE AVDA. PRESIDENTE QUINTANA 40/48/50/56/70/74 s/DAÑOS
Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA PROP.HORIZ

Buenos Aires, 12 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

1) La demandante Patricia del Carmen Silva apeló la [resolución](#) del 19 de noviembre de 2024, que declaró la caducidad de la instancia, con costas.

En los [agravios](#), refirió al desacuerdo que tuvo con su abogado anterior y alegó que el plazo de inactividad quedó purgado con el escrito del 10 de septiembre. Asimismo, invocó el criterio restrictivo de la caducidad de instancia.

El consorcio de propietarios demandado [contestó](#) y pidió que se rechacen los agravios.

2) El impulso del proceso le corresponde a la parte interesada y el instituto de caducidad tiene su fundamento en la presunción de abandono de la instancia, que configura el hecho de una inactividad procesal prolongada y el transcurso de los plazos previstos por la ley, sin que se hubiera realizado un acto útil para hacer avanzar el procedimiento hacia la sentencia.

En casos como el presente, la perención opera cuando no se instare el curso de las actuaciones durante seis meses (art. 310, inc. 1 del Código Procesal), dado el trámite ordinario impreso al proceso.

3) De las constancias del expediente surge que, efectivamente, desde la [providencia](#) del 7 de marzo de 2024 hasta el [escrito](#) del 14 de octubre de 2024 transcurrió el plazo de seis meses, aún descontados los días correspondientes a la feria judicial invernal, sin que haya existido un impulso del proceso.

Pues, el [escrito](#) del 10 de marzo no interrumpe el plazo de la perención de la instancia, dado que reitera el pedido de traslado de la demanda, sin cumplir con el recaudo previo ordenado por el juzgado respecto de la determinación del monto reclamado. Por lo demás, los trámites tendientes al exclusivo interés de la demandante, como la revocación del mandato y la presentación de una nueva abogada, al no afectar la causa del

principal del juicio, no tiene carácter impulsorio ^[1]__.



En definitiva, por encontrarse configurados los presupuestos para la declaración de caducidad de la instancia, la resolución apelada será confirmada.

4) Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: Confirmar la resolución apelada, con costas (arts. 68, primer párrafo, 69 y 73 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

Se deja constancia de que la vocalía n° 37 se encuentra vacante.

María Isabel Benavente

Guillermo D. González Zurro

[1] Roberto G. Loutayf Ranea y Julio C. Ovejero López, *Caducidad de la instancia*, Buenos Aires, Astrea, 2019, 2ª ed., p. 233 y sus citas.

